



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00573-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIA PALACIOS AREVALO
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y RAMA JUDICIAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 97**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

El 28 de septiembre de 2016, María Elvia Palacios Arévalo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación, Rama Judicial y otros, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Se declare a la NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, DIRECCION EJECUTIVA -RAMA JUDICIAL, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante con motivo de la desaparición del vehículo de placas SID 835 de servicio público marca Chevrolet modelo 2002 afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., por parte de la auxiliar de justicia LILIA MARTINEZ HERNANDEZ.

SEGUNDA: Condenar a la NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA- DIRECCIÓN EJECUTIVA -RAMA JUDICIAL, a pagar a la demandante a título de perjuicios materiales el equivalente en pesos a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$350'200. 000.00), moneda legal colombiana a precio de hoy, más

lo que se estime como perjuicios morales.

En consecuencia, esta suma deberá ser actualizada de acuerdo a los dispositivos amplificadores por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta los montos que se han de causar, los intereses legales los de mora y la indexación.

DAÑO EMERGENTE: El daño emergente indemnizable a la demandante MARIA ELVIA PALACIOS AREVALO, propietaria del vehículo de servicio público de placas SID 835, es la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$105'000. 000.00), correspondiente al valor comercial del taxi. Estas sumas deberán actualizarse a precios vigentes al momento de la sentencia.

LUCRO CESANTE: El valor económico consistente en lo dejado de percibir por el automotor el cual para la época trabajaba dos turnos diarios cada uno por \$50.000 pesos, es decir, para un total de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00) por 24 días del mes, descontando los días de pico y placa, para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE, \$2'400,000.00, mensuales desde el 10 de julio de 2008, fecha para la cual se ordenó la entrega del rodante, es decir, los producidos del vehículo dejados de recibir al 10 de septiembre de 2016 son de (98 meses) que ascienden a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/TE (\$235'200. 000)

PERJUICIOS MORALES

Consiste en el dolor moral, en la angustia y el miedo, la depresión de perder la demandante MARIA ELVIA PALACIOS AREVALO, su vehículo que con gran esfuerzo había conseguido tras un ahorro de toda la vida, pues fue una inversión considerable, de la cual pensaba derivar su sustento y el de su núcleo familiar.

Estimo esta cuantía en más de 100 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

(...)"

1.2.- Hechos

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 64 a 67 c.1) así:

- María Elvia Palacios Arévalo era propietaria del vehículo de placas SID-835, de servicio público, marca Chevrolet taxi diésel, modelo 2.002, afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.
- A Maria Elvia Palacios Arévalo se le inició un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en el radicado 2.006 - 1107 y dentro de las medidas cautelares de sus

acreedores, se solicitó el embargo y secuestro del vehículo antes mencionado, el cual fue retenido por las autoridades y secuestrado legalmente el 6 de mayo de 2008.

- En diligencia de secuestro del automotor fue nombrada como secuestre la señora Lilia Martínez Hernández, quien pertenecía a la lista de auxiliares de la justicia y que según diligencia de embargo practicada el 6 de mayo de 2008, se comprometió a cumplir fiel y cabalmente con las obligaciones correspondientes recibiendo en forma real y material el vehículo secuestrado antes mencionado de propiedad de la demandante.

- La señora María Elvia Palacios pagó lo adeudado a sus acreedores y fue así como se ordenó por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo, y se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto fue el 10 de julio de 2008.

- En vista de dicha situación, se le ordenó a la secuestre Lilia Martínez Hernández la devolución del automotor, pero en forma descarada manifestó que había sacado el vehículo del parqueadero, que lo había puesto a trabajar, que la inversión económica para poner el vehículo en buenas condiciones era de más de \$3.500.000, que ella los había asumido de su peculio y presentó al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá la rendición de cuentas con facturas que no correspondían a la realidad, falsas, firmadas por personas que no la conocían y que no se dedicaban a la venta de repuestos, razón por la cual el Juzgado 50 Civil Municipal, resolvió rechazar las cuentas de la secuestre y le ordenó nuevamente la entrega del vehículo.

- Pasado más de 12 meses de ordenada la entrega del automotor y requerida insistentemente por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, la secuestre se ausentó y no se supo nada de su paradero ni la del vehículo.

- En un escrito dirigido al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, la secuestre Lilia Martínez Hernández, indicó que había mandado a reparar el motor del vehículo, sin decir en donde ni en que taller y menos la razón de esto, pues, el vehículo se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, tal como se desprende del acta e inventario del automotor, cuando fue secuestrado.

- Ante esta situación y al ver que el vehículo automotor no aparecía,

María Elvia Palacios Arévalo logró tener comunicación vía telefónica con la secuestre Lilia Martínez, quien le manifestó que no entregaba el vehículo taxi, hasta tanto no se le cancelara la reparación del vehículo o de lo contrario desaparecía el rodante.

- Efectivamente, la secuestre Lilia Martínez, cumplió su amenaza y fue así como se enteró la demandante que la secuestre había interpuesto una denuncia por hurto del vehículo de placas SID-835, de servicio público marca Chevrolet taxi diésel, modelo 2002, afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.

- Ante tal situación la demandante señora María Elvia Palacios, interpuso denuncia en contra de la secuestre Lilia Martínez Hernández, el día 2 de mayo de 2011.

- La Fiscalía General de la Nación, imputó cargos ante el Juez 76 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Bogotá a la secuestre Lilia Martínez Hernández, por el delito de abuso de confianza calificada, consagrado en el artículo 249 y 250 numerales 1 y 2 del Código Penal, por los hechos relacionados con la desaparición del vehículo de placas SID 835, diligencia que fue llevada a cabo el 20 de septiembre de 2013, tras las dilaciones hechas por el defensor de la secuestre.

- El día 3 de julio de 2014, la secuestre y auxiliar de la justicia Lilia Martínez Hernández, aceptó los cargos por los hechos denunciados, es decir, aceptó su responsabilidad en la desaparición del mencionado vehículo, ocasionándole a la demandante perjuicios de índole materiales y morales.

- El día 16 de febrero de 2015, fue condenada la secuestre Lilia Martínez Hernández, a 32 meses de prisión y multa de 26.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, decisión emanada por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, como último hecho reciente.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1.- Ministerio de Justicia y del Derecho: Contestó la demanda y se opuso a todas y cada una de las pretensiones. En cuanto a los hechos señaló que se atenía a lo probado en el proceso. Propuso como razones de defensa las siguientes excepciones:

a. Excepción previa de falta de legitimación material en la causa por

pasiva: no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula la demandante. Los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones, tienen que ver con las actuaciones judiciales de un juez de la República, situación que recae en linderos de la Rama Judicial y no del Ministerio de Justicia. El supuesto daño fue causado por una entidad ajena al Ministerio de Justicia y del Derecho, porque esta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos.

b. Imposibilidad de imputar el hecho dañoso al Ministerio de Justicia y del Derecho: no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes (fls. 108 a 115 c.1).

1.3.2. Ministerio del Interior: Contestó los hechos de la demanda, señalando que no le consta ninguno de los supuestos narrados en el libelo, por cuanto el Ministerio no intervino en la ocurrencia de ninguno de ellos. Propuso como excepciones: **a. Ineptitud sustancial de la demanda:** porque no cumple con los requisitos del artículo 162 del CPACA, ya que el actor no presentó los hechos ni fundamentos de derecho en que sustenta la imputación del daño antijurídico sufrido en relación con el Ministerio del Interior; **b. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** ya que con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011 el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho y revisadas las funciones del Ministerio, contenidas en el Decreto Ley 2893 de 2011, ninguna de ellas se refiere a los hechos e imputaciones formuladas en la demanda; **c. Término de caducidad para el ejercicio del medio de control vencido:** porque desde el año 2011, la demandante solicitó conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II, lo que quiere decir el conocimiento de ocurrencia del daño desde esa época, así que, tomando esta fecha, 4 de mayo de 2011, el término para acudir a la jurisdicción se encuentra agotado. (fl. 119 a 123 c.1).

1.3.3. Rama Judicial: En la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos y solicitó que se acceda a las excepciones planteadas. Señaló que no hay lugar a la configuración de un defectuoso funcionamiento porque la actuación del operador de justicia estuvo ajustada a derecho y la secuestre Lilia Martínez Hernández fue condenada por la justicia penal por el delito en que incurrió y la parte demandante se constituyó como parte civil, luego no puede pretender la demandante obtener doble indemnización por el hecho dañoso.

Además, la única llamada a responder por los hechos es la señora Palacios Arévalo. Contestó los hechos indicando que algunos eran ciertos, otros no y otros tantos no le constaban, propuso como excepciones de mérito las siguientes: **a. hecho de un tercero:** la única responsable de los perjuicios causados es la señora Lilia Martínez Hernández; **b. inexistencia de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:** la parte actora no probó los presupuestos del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, además no puede recibir doble indemnización de comprobarse que se constituyó como víctima en el proceso penal; **c. la innominada:** la que se encuentre probada (fls. 127 a 135 c.1).

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 28 de septiembre 2016, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Nación, Rama Judicial correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 78); a través de auto del 1 de junio de 2017, se admitió la demanda y se dispuso la notificación a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 86 y 87).

Por auto del 15 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se ordenó correr traslado a dictamen presentado por la parte actora por el término de 10 días de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. (fls. 146 y 147 c.1).

Por auto del 8 de noviembre de 2018, se reprogramó la audiencia inicial para el 22 de enero de 2019 (fl. 150 c.1).

El 22 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 154 a 160), en la cual, se terminó el proceso para el Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia y del Derecho por falta de legitimación en la causa por pasiva, y se fijó el litigio en los siguientes términos

- *Determinar si se configuró o no un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2006-1107, con ocasión de la gestión irregular de la secuestre designada, que conllevó a la pérdida del vehículo de*

placas SID 835, que fuera embargado a la señora Elvira Palacio Arévalo.

- *Establecer si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios irrogados a la demandante por la pérdida y desaparición del vehículo de placas SID 835 dentro del citado proceso ejecutivo.*

El 9 de abril de 2019, se instaló audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se incorporaron las documentales recopiladas y se recepcionó el testimonio de Carlos Julio Cañón Cortés (fls. 194 a 196). El 4 de marzo de 2020, se dio continuación a la audiencia de pruebas en la que el perito José Flammarión Córdoba Amarillo, sustentó su dictamen elaborado sobre los perjuicios en cuanto a lucro cesante y daño emergente (fls. 214 a 215) y, posteriormente, se convocó a las partes para que aportaran sus escritos de alegatos de conclusión.

1.5.- Alegatos de conclusión

A la convocatoria realizada a las partes en audiencia de pruebas calendada el 4 de marzo de 2020, acudieron así:

1.5.1. Parte demandante: Dentro de la oportunidad legal, señaló que en el proceso se encontró probado que Lilia Martínez Hernández fue designada como auxiliar de la justicia, en el cargo de secuestre, como lo demuestra la documental aportada al plenario dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía 2006-1107, en donde se retuvo y secuestró el vehículo taxi de placas SID 835. Indicó que quedó probada la titularidad de la propiedad del vehículo taxi conforme el certificado de tradición que se allegó al expediente. Así mismo que la señora Lilia Martínez Hernández se negó renuientemente a la entrega del vehículo alegando una inversión que fue desestimada por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá conminándola a la entrega del vehículo; el auto de terminación del proceso quedó ejecutoriado el 10 de julio de 2008 y pasados 12 meses la auxiliar de la justicia no entregó el rodante y manifestó luego que había sido robado.

A lo anterior agregó que, igualmente, se probó que por estos hechos la auxiliar de la justicia Lilia Martínez Hernández fue condenada por el Juzgado 20 Penal con funciones de Conocimiento.

Señaló que la accionada incumplió con el proceso de selección al nombrar a la señora Lilia Martínez Hernández, para el cargo de

secuestre quien, en su desempeño faltó a su honorabilidad y responsabilidad con el cargo encomendado, además actuaba como agente del estado y fue por esta acción que se ocasionó la pérdida del automotor (fls. 217 a 220 c.1).

1.5.2. Parte demandada: No presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la decisión que ordenó correr traslado para alegar fue notificada en estrados el 4 de marzo de 2020, y los términos judiciales estuvieron suspendidos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo, se reanudaron por el Acuerdo PCSJA20-11567a partir del 1 de julio de 2020, y el escrito de alegatos fue remitido por correo electrónico el 7 de julio de 2020 (fls. 221 a 237 c.1).

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama el demandante María Elvia Palacios Arévalo, con ocasión de la pérdida de un vehículo, tipo taxi, de placas SID- 835, secuestrado dentro de un proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo nro. 2006-1107, en contra de la demandante.

2.3.- Material probatorio y hechos probados

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

- Oficio nro. 6334967 de la Secretaría de Movilidad, Consorcio SIM-Contrato 071/2007 a través del cual informa al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, la cancelación de la inscripción de la medida

judicial en el Registro Automotor de Bogotá, radicado el 18 de mayo de 2009 (fl. 24 c. 1).

- Denuncia presentada el 2 de mayo de 2011, por María Elvia Palacios Arévalo en contra de Lilia Martínez Hernández por la pérdida del automotor de placas SID- 835 (fls. 17 a 23 c. 1).

- Sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2015, en contra de Lilia Martínez Hernández, condenándola a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 26.67 salarios por el delito de abuso de confianza calificado, por denuncia en la que se puso de presente que con ocasión al proceso ejecutivo que se siguió en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá se ordenó el embargo del vehículo de placas SID- 835 de Servicio Público, marca Chevrolet taxi, modelo 2002, afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., vehículo que le fue entregado real y materialmente a la secuestre, el cual fue desaparecido por la auxiliar de la justicia.

En dicha decisión se encontró acreditado que Lilia Martínez Hernández se apropió en provecho suyo de cosa mueble ajena, como lo era el vehículo taxi de placas SID-835 que le fue entregado por un título no traslativo de dominio, quien, además, aceptó cargos en la audiencia de formulación de acusación (fls. 2 a 8 c.1).

- La anterior decisión quedó ejecutoriada a los 9 días del mes de septiembre de 2015 (fl. 11 c.1).

- Certificados nro. CT901144529 y CT200061825 de 17 de marzo de 2009 y 13 de julio de 2009 (fl.13 a 15) con los que se prueba la propiedad del vehículo automóvil de placa SID835 modelo 2002, clase automóvil línea taxi Diesel, pasajeros 5, color amarillo, servicio público en cabeza de María Elvia Palacios Arévalo, la cual aparece inscrita desde el 20/12/2004. En dicho certificado es posible ver el embargo proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, dentro el expediente 2006-1107, Ejecutivo con título prendario de Federación Nacional de Comerciantes contra María Elvia Palacios Arévalo radicado el 28 de junio de 2007. Así mismo, se advierte consignado: "Abstenerse de trámite por hurto radicado" asentado en el SDM el 22 de enero de 2009 dentro del expediente 2008-02671, proferido por la Fiscalía 26 Seccional.

- La Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia,

certificó que la señora Lilia Martínez se encontró inscrita como auxiliar de la justicia en los siguientes periodos:

Fecha de inicio de licencia	Fecha fin de licencia
21/01/2008	21/01/2013
01/04/2011	31/03/2012
18/03/2003	29/02/2008
01/08/2001	30/04/2003

Igualmente, señaló que: "En la actualidad la licencia se encuentra cancelada por Exclusión de la lista, por los siguientes Despacho Judiciales:

Fecha de providencia	Despacho Judicial
08/07/2011	Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá
15/05/2012	Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
28/06/2013	Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
21/02/2012	Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá
10/09/2014	Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá

""'. (fls. 189 y 192 c.1).

- Se allegó copia del proceso ejecutivo 2006-01107 adelantado por la Federación Nacional de Comerciantes contra María Elvia Palacios Arévalo, en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá. Que tuvo el siguiente desarrollo (c. 2 y c.3):
- Por auto del 9 de noviembre de 2006, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía con acción mixta en favor de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco, Seccional Bogotá, Cundinamarca en contra de María Elvia Palacios Arévalo por la suma de \$10.871.780 (fl. 22 c.2) rad. 2006-1107.
- En auto del 26 de enero de 2007, se decretó el embargo del vehículo de placas SID-835, denunciado como de propiedad de la demandada María Elvia Palacios Arévalo (fl. 12 c.3).
- El 10 de agosto de 2007, se dispuso la aprehensión del vehículo de placas SID-835, con el fin de materializar la medida de secuestro (fl.27 c.3).
- A través de auto del 4 de septiembre de 2007, se ordenó seguir

adelante con la ejecución, se ordenó decretar el avalúo y remate de los bienes embargados (fls. 40 y 41 c.2).

- El 23 de febrero de 2008, fue capturado el vehículo por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (fl. 28 c.3).

- El 28 de febrero de 2008, se ordenó el secuestro del vehículo automotor objeto de cautela de placas SID-835 (fl. 30 c.3).

- A través de acta de designación de auxiliar de la justicia, del 29 de febrero de 2008, se decretó como secuestre a la asociación Asincap SPD (fl. 31 c.3).

- A través de despacho comisorio nro. 082 se comisionó para la práctica del secuestro del vehículo de placas SID-835 al Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente (fl. 32 c.3).

- El 6 de mayo de 2008, se llevó a cabo diligencia de secuestro, del vehículo placas SID-835, marca Chevrolet, línea taxi Diesel, de servicio público, del cual se hace entrega real y material a la señora secuestre Lilia Martínez Hernández a través de la inspección de Policía, comoquiera que el secuestre designado no se hizo presente (fl. 16 c. 1 y 49 c.3).

- El 19 de mayo de 2008, se fijó la suma de \$300.000 como caución de que debía prestar el secuestre en el término de 10 días y se ordenó rendir cuentas compradas de su gestión (fl. 50 c.3).

- A través de auto del 10 de julio de 2008, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 52 c.2)

- A través de telegrama nro. 1141 se comunicó a la señora Lilia Martínez Hernández el levantamiento de la medida cautelar sobre bien mueble vehículo dejado bajo custodia el 6 de mayo de 2008, allí mismo, se le solicitó *"Sírvasse entregarlo a la persona que lo tenía y rinda cuentas comprobadas de su gestión término diez días a partir del envío presente comunicación, so pena de las sanciones previstas arts. 9, 10, 11 y 688 del C.P.C. y Artículo 6 Ley 446/1998"* (fl. 53 c.2).

- Por medio de oficio nro. 2118 de 21 de julio de 2008, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de

placas SID-835 (fl. 54).

- El 22 de julio de 2008, la auxiliar Lilia Martínez Hernández rindió cuentas sobre su administración, en las cuales informó que debido a que el vehículo se estaba dañando en el lugar donde se encontraba, había tomada la determinación de trasladar el vehículo y dejarlo en el depósito del señor Rafael Antonio Puerto Sierra, quien se encargaría del pago de las multas, rodamiento, seguros y demás prebendas, así como el mantenimiento ya que el vehículo se encontraba en pésimo estado. Así mismo, anexó la factura correspondiente al parqueadero y facturas por repuestos (fls. 69 y 70 c. 3).

- El 25 de julio de 2008, la señora María Elvia Palacios Arévalo solicitó al Juez 50 Civil Municipal de Bogotá, requerir a la secuestre del automotor, para que indicara en donde se encontraba el vehículo, cuáles fueron los gastos realizados, así como para que se ordenara en día y hora la entrega del automotor, ya que se dirigió al parqueadero "La octava" y allí le fue informado que el vehículo había sido retirado del parqueadero, igualmente, consideró injustos los gastos de parqueadero y automotor que pasaban de \$3.000.000 (fl. 73 c.3).

- La señora María Evelia Palacios Arévalo, a través de apoderado, objetó las cuentas presentadas por la secuestre, ya que indicó que el vehículo para el momento de la captura se encontraba en buenas condiciones y, además, no se había incluido en las cuentas el producido del vehículo (fl. 77 c.3).

- A través del auto del 19 de agosto de 2008, se ordenó requerir a la secuestre para que se manifestara sobre lo enunciado por el apoderado de la señora María Evelia Palacios Arévalo (fl. 79) y en cumplimiento de dicha orden, se remitió el telegrama nro. 1405 con destino a la secuestre (fl. 80 c.3).

- La secuestre Lilia Martínez Hernández a través de oficio del 17 de octubre de 2008 dio contestación al telegrama Nro. 1405, reiterando lo expuesto en la rendición de cuentas inicial (fl. 85 c.3).

- Por auto del 28 de octubre de 2008, se corrió traslado por el término común de 10 días de las cuentas rendidas por la secuestre (fl. 87 c.3).

- La señora María Elvia Palacios Arévalo, el 13 de noviembre de 2008, solicitó que se ordenara en forma inmediata a la secuestre entregar el automotor; señaló que las cuentas presentadas por la secuestre

empezaban a tener tipos de carácter penal, por abuso de confianza y el hurto y falsificación de documentos; cuestionó las facturas presentadas por carecer de nombre o razón social o porque los establecimientos de donde fueron expedidas las facturas no existían (fl. 90 y 91 c.3).

- Por auto del 18 de noviembre de 2008, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá corrió traslado de la objeción presentada por el término de 3 días (fl. 92 c.3).

- El 25 de noviembre de 2008, José Genaldo Campos Guatavita a través de apoderado, manifestó que tenía interés en el proceso y solicitó la entrega del vehículo, toda vez que compró el vehículo taxi objeto del litigio a ejecutada, tal y como obra en documento del 26 de octubre de 2006, quien señaló que pagó toda la obligación demandada a órdenes de Fenalco para poder dar por terminado el proceso, y teniendo en cuenta que la secuestre no había dado estricto cumplimiento a lo ordenado, ya que iban 5 meses sin haberse realizado la entrega del vehículo y sin haber rendido cuentas comprobadas del producido de dicho vehículo (fl. 98 c.3).

- Por auto del 26 de noviembre de 2008, se rechazaron las cuentas rendidas por la secuestre, teniendo en cuenta que no se pronunció sobre la objeción presentada por la parte demandada (fl. 99 c. 5).

-A través de auto del 26 de noviembre de 2008, se requirió al secuestre con el fin de que hiciera la entrega del vehículo objeto de cautelas a quien lo poseía al momento de la captura (fl. 99 c.3), a lo cual se dio cumplimiento mediante telegrama nro. 1847 (fl. 100 c.3).

- En auto del 16 de enero de 2009 se ordenó requerir a la secuestre para que diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de noviembre de 2008 (fl. 101 c. 3).

- El 10 de febrero de 2009, la señora Lilia Martínez Hernández informó al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, que el vehículo había desaparecido y que había tenido que poner la denuncia en la Fiscalía, por el hurto del vehículo y por abuso de confianza, contra el dueño del taller donde se había dejado el vehículo para la "anillada" para que pudiera ponerse en funcionamiento (fl.103 c.3).

- El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, el 12 de febrero de 2009, puso en conocimiento de la parte ejecutada el escrito presentado por la

secuestre (fl. 107 c.3).

- Finalmente, el 23 de febrero de 2009, el apoderado de la señora María Elvia Palacios Arévalo solicitó copias auténticas del proceso para el inicio de las acciones penales y disciplinarias contra el secuestre, así mismo solicitó la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. (fl. 108 c.3).

2.4. La responsabilidad del estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 y es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

De forma concreta la norma en comento, en su artículo 69, se refirió al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así: "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se refirió a este título de imputación, indicando sobre el particular que:

"En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas

u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios. (...) ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque "si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. (...)'"¹

Se concluye de lo anterior que el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, se genera en el curso de un proceso judicial, pero sin que provenga de una providencia, sin embargo, no cualquier error podrá ser indemnizable, sólo aquel que acredite el daño a un tercero.

Así las cosas, el título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al llevar a cabo un procedimiento contrario a la ley, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se acusa y el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. Por esta razón, corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

2.5.- Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

¹Sentencia del Consejo de Estado Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634) Actor: LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

2.5.1.- El daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el **daño antijurídico** como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"².

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe "estar cabalmente estructurado, **razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos:** i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración"³

Según el argumento de la demanda en el presente caso se pretende la reparación de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante con motivo de la desaparición del vehículo de placas SID- 835, de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2002, afiliado a la Empresa Radio Taxi Aeropuerto por parte de la auxiliar de la justicia

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Lilia Martínez Hernández, quien, como lo indica la parte actora, actuaba como agente del Estado.

Tomando como marco las imputaciones que realiza la parte actora y teniendo en cuenta las pruebas traídas al proceso, se tiene que la propiedad del vehículo automóvil de placa SID-835, modelo 2002, clase automóvil, línea taxi Diesel, pasajeros 5, color amarillo, servicio público, estaba en cabeza de la demandante María Elvia Palacios Arévalo, la cual aparece inscrita desde el 20/12/2004 de acuerdo con los certificados nro. CT901144529 y CT200061825 de 17 de marzo de 2009 y 13 de julio de 2009 (fl.13 a 15).

Teniendo en cuenta que, de conformidad con las copias del proceso penal, la última actuación que aparece en el proceso ejecutivo es un auto de 4 de marzo de 2009, a través del cual el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, expidió copias de la actuación a solicitud del apoderado de la señora María Elvia Palacios Arévalo para inicio de las acciones disciplinarias y penales del caso (fl. 111 c. 3), se tiene que la demandante en la presente controversia, tuvo la propiedad del vehículo durante todo el trámite del proceso ejecutivo.

Lo anterior por cuanto, si bien figura un contrato de compraventa entre María Elvia Palacios Arévalo y José Genaldo Campos Guatavita de fecha 26 de octubre de 2006 (fl. 96), quien, a través de apoderado, manifestó interés en el proceso *"toda vez que JOSÉ GENALDO CAMPOS le compró el Vehículo TAXI objeto de litigio a la demandada MARÍA ELVIA PALACIONES ARÉVALO"* (fl. 98 c.3), este no resulta incidente en la titularidad del vehículo, ya que por tratarse de un bien sujeto a registro, la propiedad se acredita a través de la tarjeta de propiedad del referido vehículo o el certificado emitido por la autoridad competente.

Así mismo, está acreditado que el 6 de mayo de 2008, se llevó a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas SID-835, marca Chevrolet, línea taxi Diesel, del cual se hizo entrega real y material a la señora secuestre Lilia Martínez Hernández (fl. 16 c.1. y 49 c.3), quien, de acuerdo con lo certificado por la Coordinadora de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, se encontraba inscrita como auxiliar de la justicia para esa fecha (fls. 189 y 192 c.1).

A través de denuncia radicada en la Fiscalía General de la Nación, el 2 de mayo de 2011, en contra de la señora Lilia Martínez Hernández, la ahora demandante María Elvia Palacios Arévalo, puso en

conocimiento de las autoridades que la secuestre había desaparecido el vehículo (fl. 17 a 23 c. 1).

Como consecuencia de la denuncia presentada por la demandante María Elvia Palacios Arévalo y la aceptación de cargos realizada en la audiencia de acusación por la secuestre, el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2015, profirió sentencia en contra de Lilia Martínez Hernández, condenándola a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 26.67 salarios por el delito de abuso de confianza calificado; en dicha decisión se encontró acreditado que Lilia Martínez Hernández se apropió en provecho suyo de cosa mueble ajena, como lo era el vehículo taxi de placas SID-835 que le fue entregado por un título no traslativo de dominio. (fls. 2 a 8 c.1).

En este orden, son prueba suficiente del daño consistente en la pérdida del vehículo taxi de placas SID-835, pérdida que tuvo ocurrencia mientras el vehículo se encontraba en custodia real y material de un auxiliar de la justicia.

2.5.2 De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Aunque no es prolífera la argumentación de la parte actora en la demanda, revisada la situación fáctica en conjunto con la pretensiones y demás argumentos plasmados en el libelo, se tiene que, en sentir de los demandantes, la Rama Judicial debe responder por los perjuicios causados por la desaparición del vehículo de servicio público, de placas SID-835, en razón a que dicho vehículo fue entregado a la secuestre Lilia Martínez Hernández, quien actuaba como agente del Estado, en el ejercicio de su función de auxiliar de la justicia.

Para efectos de constatar si la demanda Rama Judicial está llamada a responder por los perjuicios causados, se trajo al proceso copia de la actuación surtida ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, donde se advierte que, en dicho Despacho se adelantó el proceso nro. 2006-1107 de la Federación Nacional de Comerciantes contra María Elvira Palacios Arévalo, en el cual, a través de auto del 26 de enero de 2007, se decretó el embargo del vehículo de placas SID-835 (fl.12 c.3); por auto del 10 de agosto de 2017 se dispuso la aprehensión del vehículo (fl. 27 c.3), después de capturado el vehículo mediante providencia del 28 de febrero de 2008, se ordenó su secuestro (fl. 30. C. 3) en cuya diligencia, llevada a cabo el 6 de mayo de 2008, compareció la

secuestre Lilia Martínez Hernández a quien se le hizo entrega del vehículo (fl. 16 c. 1 y 49 c.3).

Surtido dicho trámite, a través de auto del 19 de mayo de 2008, Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ordenó al secuestre prestar caución por la suma de \$300.000 y rendir cuentas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto (fl. 50 c. 3).

El proceso ejecutivo 2006-01107 se terminó por pago total de la obligación el 10 de julio de 2008 y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 52 c.2).

Del contenido del proceso ejecutivo se tiene que la secuestre Lilia Martínez Hernández rindió cuentas sobre su administración a partir del 22 de julio de 2008, las que fueron objetadas por la parte ejecutada por falta de soporte, frente a lo cual, como quedó reseñado en el acápite de material probatorio de esta providencia, el Juez de la ejecución ordenó requerir a la secuestre para que se pronunciara sobre lo alegado por la ejecutada y puso en traslado la respuesta que dio la auxiliar frente a los interrogantes en las siguientes providencias: auto del 19 de agosto de 2008 (fl. 80 c.3); auto del 28 de octubre de 2008 (fl. 87 c.3); auto del 18 de noviembre de 2008 (fl. 92 c.3).

A través de auto del 26 de noviembre de 2008, se rechazaron las cuentas rendidas por la secuestre (fl. 99 c.5) y por autos del 26 de noviembre de 2008 y 16 de enero de 2009 se ordenó requerirla para que entregara el vehículo (fls. 100 y 102 c.3).

Verificado el contenido de los medios de prueba señalados anteriormente, no encuentra el Despacho irregularidad por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá como desencadenante del daño invocado por la parte actora.

Todo lo contrario, a través de los folios del expediente 2006-1107 se puede ver la gestión realizada por el operador de justicia y los requerimientos efectuados, precisamente, para que la secuestre constituyera la garantía, para que rindiera cuentas de su gestión, para que aclarara los aspectos de su rendición de cuentas que resultaban oscuros para la ejecutada y para que entregara el vehículo.

Si bien es cierto en el presente caso se presentó una actuación constitutiva de delito por quien fungía como auxiliar de la justicia, la señora Lilia Martínez Hernández, en tanto se apropió con ocasión de sus

funciones de un bien para sacarle beneficio, no encuentra el Despacho que esta situación se haya configurado por una actuación constitutiva de falla en el servicio por cuenta del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, Despacho que adelantó el proceso ejecutivo.

Se afirma lo anterior, ya que, sumado a que en la demanda no se especificó situación constitutiva de irregularidad en el actuar del despacho judicial, más allá de resaltar el papel del secuestre de colaborador en el ejercicio de función judicial e indicar que en el ejercicio de esa función desarrolló una función pública de manera transitoria, se advierte que el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá estuvo al tanto de la labor de la secuestre y la requirió para que aclarara las cuentas de su administración, es decir, realizó los requerimientos que estaban dentro de su competencia, considerando que la decisión sobre la comisión de conductas consideradas como delitos, está encomendada a la Fiscalía General de la Nación y a otros juzgados con diferente especialidad.

En ese orden, al no encontrar las afirmaciones realizadas por la parte actora sustento probatorio, es posible concluir sobre la procedencia de los argumentos presentados por la Rama Judicial en su contestación relativos a la configuración para el caso de un hecho de un tercero, como desencadenante de la pérdida del vehículo.

Lo anterior, porque fue la conducta de la secuestre Lilia Martínez Hernández la que desencadenó en el hecho generador del daño, pues, según quedo probado, se apropió del vehículo aprovechando el contexto en el cual le había sido entregado, situación que, en los términos de la sentencia penal en la cual se materializó el reproche a la mencionada, constituyó un delito de abuso de confianza calificado.

Así las cosas, no se advierte reproche en relación con la gestión del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ya que, no se advierte solicitud de alguna de las partes para que fuera requerido el secuestre que el juez hubiere desatendido, además, hay que reiterar que la decisión por la comisión de conductas punibles no era de su resorte.

Conforme a lo señalado precedentemente, la pérdida del vehículo, no se dio por omisión alguna del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, sino que la misma se dio por el actuar de un tercero, cuyo control se escapa de las posibilidades de verificación y control de los funcionarios judiciales, siendo así que tuvo que ser necesario acudir a la Fiscalía

General de la Nación para que se investigara los hechos posibles constitutivos de delito.

Sumado a lo anterior, no existe norma que imponga a los jueces que conocen de los procesos judiciales, la obligación de guarda, custodia, administración ni vigilancia de los bienes embargados dentro de los procesos judiciales, específicamente de los vehículos automotores. Por esa razón, la administración de justicia requiere de los auxiliares de la justicia como lo son los secuestres.

Entonces, si la ley no le impone a los despachos judiciales las obligaciones o funciones de guarda, custodia, administración ni vigilancia de los bienes embargados dentro de un determinado proceso judicial, no puede derivarse responsabilidad por la omisión de una función que no le corresponde.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

3. Costas y agencias en derecho

Se condenará en costas.

En cuanto a las agencias en derecho, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Expediente nro. 11001334306420160057300
Reparación: Sentencia primera instancia
Demandante: María Elvia Palacios Arévalo
Demandado: Rama Judicial

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

TERCERO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

CUARTO Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

Mabl